



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-33/2023

PARTE ACTORA: JAIR ALFONSO
AGÜEROS ECHAVARRÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-33/2023, promovido por Gerardo Cortinas Murra, en representación de Jair Alfonso Agüeros Echavarría y dirigida al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de impugnar del referido órgano jurisdiccional local, el acuerdo de veinticuatro de mayo pasado, dictado por la Magistrada Instructora en el expediente JDC-027/2023, que entre otras cuestiones, determinó no ha lugar a cumplimentar la regularización del procedimiento solicitada por la parte actora del juicio local, toda vez que advirtió que los actos impugnados ante dicha instancia estatal, fueron emitidos por el Ayuntamiento de Delicias y el Secretario Municipal, de ahí que estimara innecesario señalar como autoridad responsable al Presidente Municipal.

Palabras clave: Desecha, sin materia, cambio de situación jurídica.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, además de la información contenida en la página electrónica del tribunal local responsable respecto del expediente primigenio,² se advierte:

a) Acuerdo del Ayuntamiento. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés el H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chihuahua, aprobó el Acuerdo mediante el cual se justifican las inasistencias consecutivas a las sesiones del Cabildo municipal, del Regidor Propietario de Morena, Rafael Deheras Domínguez.

b) Oficio del secretario municipal. El veintiuno de abril siguiente, el secretario municipal emitió el oficio 02/227/2023, que declaró inatendible la solicitud para que exhorte al regidor a que concurra a la próxima sesión y en caso de no asistir proponga al ayuntamiento que lo declare cesante y convoque a Jair Alfonso Agüeros Echavarría para que cubra la vacante, por el resto del tiempo de la administración municipal.

² Visible en: <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-jdc-027-2023/> ; lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



c) **Medio de impugnación local.** En contra de dichas determinaciones, la ahora parte actora presentó el juicio ciudadano local JDC-027/2023, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El siguiente ocho de junio, el Tribunal local emitió sentencia que resolvió el fondo del juicio en comento.

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo dictado el veinticuatro de mayo pasado, por la magistrada Instructora del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente JDC-027/2023, que, entre otras cuestiones, determinó que no ha lugar a cumplimentar la regularización del procedimiento solicitada por la parte actora del juicio local, toda vez que advirtió que los actos impugnados ante dicha instancia estatal, fueron emitidos por el Ayuntamiento de Delicias y el Secretario Municipal, de ahí que estimara innecesario señalar como autoridad responsable al Presidente Municipal.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

1. Presentación. En contra del acuerdo señalado, el día veintiséis de mayo del año en curso, Gerardo Cortinas Murra, en representación de Jair Alfonso Agüeros Echavarría,⁴ promovió la demanda y escrito de presentación del

³ **Normatividad aplicable.** El pasado dos de marzo se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso.

Decreto que fue impugnado por el INE mediante controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuya suspensión fue emitida el pasado veinticuatro de marzo y publicada de forma íntegra el veintisiete de marzo en la página oficial de dicha corte.

El veintinueve de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023, por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la indicada controversia constitucional, la legislación adjetiva vigente será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva dicha controversia; en ese sentido, precisó que los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés..

Por tanto, conforme al punto TERCERO del referido Acuerdo General, al haberse presentado la demanda del presente medio de impugnación el veintiséis de mayo pasado, es que resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Personería que reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente.

juicio que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Recepción, registro y turno. El dos de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-33/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y el acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno.

Con posterioridad, el representante de la parte actora solicitó el desechamiento del juicio, así como que se ordenara a la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua autorizara el trámite del recurso de apelación que promovió en dicha instancia, y se amonestara a dicha titular para que no incurriera en actos arbitrarios en el trámite del juicio local JDC-027/2023.

De igual manera, el Tribunal responsable remitió copia certificada del expediente JDC-027/2022 así como de la sentencia de fecha ocho de junio, que resolvió el fondo de la controversia en dicha instancia estatal, por lo que, mediante diverso acuerdo, se dio vista a la parte actora con dichas constancias para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que se proveyó en su momento procesal oportuno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano por conducto de su representante, contra un acuerdo de una magistrada instructora de la autoridad jurisdiccional electoral de Chihuahua en un juicio ciudadano local, relacionado a las inasistencias de un regidor a las sesiones de cabildo de un Municipio en dicha entidad federativa y la solicitud para que se convoque a otro para cubrir la vacante, que a su decir pudiera ser constitutivo de violaciones a su derecho de un debido proceso, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. El pasado dos de marzo se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos d) y f) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

conformidad con su artículo Transitorio Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso.

Decreto que fue impugnado por el INE mediante controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuya suspensión fue emitida el pasado veinticuatro de marzo y publicada de forma íntegra el veintisiete de marzo en la página oficial de dicha corte.

Ahora bien, conforme al punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al haberse presentado la demanda del presente juicio ciudadano el tres de mayo pasado, es que resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que **el acto quedó sin materia**, misma que se encuentra prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, por tanto, resulta procedente el **desechamiento** de la demanda que dio origen al presente juicio.

En efecto, el referido artículo 9, párrafo 3, de la aludida Ley de Medios indica que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1 inciso b), del ordenamiento en cita, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

⁶ En adelante Ley de Medios.



Como se observa, esta última disposición contiene una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza precisamente, cuando uno de ellos **queda totalmente sin materia** antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el legislador previó como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA**."

EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".⁷

Aquello que genera una determinada situación jurídica, tiene sustento en uno o varios actos específicos, no obstante, la aparición de un acto jurídico diverso puede traer como consecuencia una variación en el estado de las cosas, pues la emisión de dicho acto nuevo, deja sin efecto el acto originalmente controvertido; por tanto, no sería ya posible continuar con un medio de impugnación cuya argumentación ha quedado superada por un acto diverso, pues su análisis a ningún fin práctico llevaría si en el caso concreto ya es otra la situación jurídica la que rige, en todo caso, la impugnación deberá dirigirse al nuevo acto.

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

⁷ Visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Justicia de la Nación, intitulada “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”.⁸

En el caso que nos ocupa, la mencionada consecuencia procesal se actualiza porque la parte actora combate un acuerdo de una magistrada instructora en el cual se determinó no llevar a cabo la regularización del procedimiento solicitada por el actor, toda vez que de los autos advirtió que los actos impugnados fueron emitidos por el Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, y el Secretario Municipal del mismo; por lo que estimó innecesario señalar como autoridad responsable al presidente municipal de dicho lugar; cuestión que si bien es un acto intraprocesal, lo cierto es que en el caso en concreto, el pleno de dicho órgano jurisdiccional local ya emitió sentencia definitiva que resolvió el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, esta Sala pudo observar que dicho fallo consiste en una resolución favorable a las pretensiones del actor; además de que, en el punto resolutivo SEGUNDO, ordena -entre otra autoridad- al presidente municipal de Delicias Chihuahua, al cumplimiento de lo ordenado en los efectos de dicha ejecutoria.

Esto es, de alguna manera dicho órgano de justicia local vincula al presidente municipal de Delicias al cumplimiento de su fallo, ello pese a que en origen no lo señalara como autoridad responsable; de manera que la solicitud de regularización de procedimiento que hizo valer ante la magistrada instructora -cuya negativa conforma el acto controvertido en esta instancia federal- se tornaría innecesaria ante la emisión de dicho fallo y la vinculación del presidente municipal a su cumplimiento.

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, diciembre de 1996, página 219.

Lo anterior cobra especial relevancia para el asunto que nos ocupa pues directamente impacta a la pretensión que el promovente buscaba en esta instancia federal, ya que la materia sobre la cual se inconformaba dejó de existir durante la sustanciación del presente juicio, ello porque el Tribunal responsable, al emitir la resolución aludida y vincular al presidente municipal de Delicias a su cumplimiento, indirectamente colmó la petición del hoy actor en el presente juicio federal.

En consecuencia, al faltar la materia del proceso por un cambio de situación jurídica que **deja sin materia** el análisis del presente juicio, se hace innecesario el pronunciamiento de fondo del medio de impugnación.⁹

Por último, se aprecia que el representante de la parte actora mediante el escrito ingresado a esta Sala el ocho de junio pasado, solicitó entre otras cuestiones se desechara el juicio en que se actúa, se ordenara a la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua autorizara el trámite del recurso de apelación que promovió en dicha instancia, y se amonestara a dicha Magistrada para que no incurriera en actos arbitrarios en el trámite del juicio local JDC-027/2023; dígasele que, en cuanto al desechamiento solicitado debe estarse a lo resuelto en este fallo.

En cuanto al resto de sus peticiones, no ha lugar a proveerlas en los términos solicitados derivado del sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda ante su notoria improcedencia.

⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el juicio ciudadano SG-JDC-74/2022.



NOTIFÍQUESE; en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.